



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para aceptar el desistimiento de la parte demandante con respecto a tres demandadas en el proceso, resolver solicitud de llamamiento en garantía por parte de la demandada, Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 . De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA.

Barranquilla, 25 de marzo de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00296
DEMANDANTE	ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA
DEMANDADO	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente observa el despacho que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia es instaurada por ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA, a través de apoderado judicial en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., PREOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S.

Sin embargo, la parte demandante, por medio de memorial de fecha 12 de marzo de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones contra los demandados PREOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., con respecto a lo cual establece el artículo 314 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPLSS

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Así entonces, al observar que no existe notificación a las demandadas, PREOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., dado que la parte demandante manifiesta que desconoce su paradero y no se ha emitido sentencia en el proceso, el despacho aceptará el desistimiento solicitado.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda, presentada en debida forma y dentro del término procesal oportuno, observa el despacho que la demandada, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., solicita que sean llamadas en garantía las aseguradoras Seguros Bolívar S.A. y Aseguradora Confianza S.A. de conformidad con la póliza de seguro tomada por

Operador de Servicios Excelsior S.A.S. y Cinco Diamantes S.A.S., en las cuales se amparan el cumplimiento del contrato y el pago de salarios y prestaciones sociales.

El artículo 64 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPLSS consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sin embargo, revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la parte demandada, SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A, advierte el despacho que la Póliza de Seguro No. 1070-0005096-01, tomada por Operador de Servicios Excelsior S.A.S. tuvo vigencia del 1º de abril de 2019 hasta el 1º de abril de 2020 y las Pólizas de Seguro No. 06-CU035926 y No. 06-CU037781, ambas tomadas por Cinco Diamantes S.A.S, tuvieron vigencia para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2017 y 1º de abril de 2018 y el 1º de abril de 2018 y 1º de abril de 2019, respectivamente, periodos que no coinciden con los que estuvo a su servicio la demandante, según lo manifestado en los hechos de la demanda.

Por lo anterior, considera el despacho que tal solicitud no está llamada a prosperar, toda vez que no se acreditó el amparo a los pagos de salarios y prestaciones sociales a la actora, por medio de las pólizas de seguros aportada., resultando inane llamarlas en garantía

Así entonces, con el fin de revisar las contestaciones de las demandadas, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. se tiene que los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el

demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Verificado que en el presente caso se cumplen con los demás requisitos formales de la contestación demanda, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **21 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**

Adviértase a las partes intervinientes, que, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de Teams.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Teams, a la cual deberá entrar conforme se explica en el protocolo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda frente a las demandadas PREOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., conforme lo motivado.

2.- **TENER** por contestada la demanda por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., Y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., en el término y la forma debida.

3.- **SEÑALAR** el día **21 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

4.- **RECONOCER** personería jurídica como apoderada de la demandada, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA, identificado con C.C. No. 73.133.756 y T.P. No. 108.585 del C.S. de la J, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

5.- **RECONOCER** personería jurídica como apoderada de la demandada, GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, LIGIA CIELO ROMERO MARÍN, identificado con C.C. No.

22.421.771 y T.P. No. 25.903 del C.S. de la J, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

6.- **ENVIAR** oportunamente el link para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00296**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f905ef6fc82a44ab227db00d930dfc8fb7fefeb26f9dd621c77cbf62eaa03c9**
Documento generado en 25/03/2021 02:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**